JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001319900320200009801
DEMANDANTE: ALVARO LAGUNA GARAY
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En firme el presente proveído, secretaria contabilice y surta el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], para que se sustente la apelación.

De otra parte, se advierte al apelante que sobre el escrito de sustentación deberá dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo dicho escrito a su contraparte, para que si a bien lo tiene descorra el traslado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 de abril de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___56_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

[1] Decreto 806 de 2020, artículo 14: … *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda0fd8797910d2c7081c4fbf8ac4d56e357dad82f74b50e8a438546c7a4d4d**
Documento generado en 18/04/2022 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2019-00402-00

Sin mayores consideraciones, se revocará el auto adiado 13 de enero de 2022, mediante el cual se señaló que la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, guardó silencio, comoquiera que se logró constatar que la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, quien a su vez es llamada en garantía, allegó la contestación de la demanda y del llamamiento, dentro del término oportuno, esto es el 7 de octubre de 2021, en tanto que de cara a la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicho lapso fenecía el día 11 de ese mismo mes y calenda.

En suma, también debe decirse que el poder aportado cumple con las previsiones descritas en el mentado decreto, en lo relativo con la remisión del mismo desde la cuenta electrónica que su poderdante registró en la Cámara de Comercio.

En ese orden de ideas, se revocará en su integridad el auto atacado, para en su lugar resolver sobre la contestación allegada y, además ante la prosperidad de la censura horizontal se negará el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de enero de 2022, obrante a folio 175, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: Tener en cuenta que la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, contestó en tiempo la demanda principal y el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, que surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

SEXTO: De la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 56 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c49f8eb826cc86a4fc0cab66c8a21316ca332be07ee371c4b42547e684116**
Documento generado en 18/04/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2019-00433-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del mandamiento de pago calendado 20 de febrero de 2020, en primera medida se abordará lo relativo a la falta de requisitos formales del título ejecutivo, para continuar con las excepciones previas denominadas *"existencia de compromiso o cláusula compromisoria y falta de jurisdicción o competencia".*

Con dicho propósito, en lo tocante al primer supuesto, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar los defectos formales que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se tiene que las censuras propuestas por la pasiva, esto es, que la facturas Nos. 2209, 2210,2211, 2212, no tienen soporte en bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal y físico, por cuanto aduce el incumplimiento de una de las obras que se concertaron entre las partes y la inexistencia de negocios que dieran lugar a la generación de algunos de estos instrumentos; la falta de aceptación por parte del deudor y; la carencia de los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio, evidentemente deben ser dirimidas cuando se cuente con la totalidad del acervo probatorio, pues de un lado, la existencia o incumplimiento de los negocios subyacentes competente al fondo de este asunto y, de otro, lo concerniente a la falta o no de autorización de quien recibió las facturas, también debe ser dirimido al proferirse la respectiva sentencia, amén que si se miran bien las cosas, por lo

menos en principio, al observarse el contenido de las mentadas facturas se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y los arts. 621 y 774 del C.co., en tanto que se puede identificar que el derecho incorporado consiste en el pago de una suma de dinero, la firma de la entidad creadora y ejecutante, la fecha de vencimiento, y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, supuesto último, que se infiere del sello del grupo Pegasus y que cabe acotar es precisamente lo que se está tratando de desvirtuar por la pasiva, en la medida que aduce que tal acto no le es oponible.

En fuerza de la oportunidad adecuada para determinar la prosperidad de las anteriores alegaciones, recuérdese que el Tribunal Superior de Bogotá, al desatar el recurso de alzada en contra de la nugatoria del mandamiento pago, adujo que el debate de la autorización para recibir las facturas de la sociedad GRUPO PEGASUS superaba el estudio de los requisitos formales de las facturas de compraventa.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago, iterando que ello no es óbice para que estos deban ser analizados al decidirse la instancia con el estudio probatorio que corresponda.

Ahora bien, igual suerte correrán las defensas preliminares denominadas *“existencia de compromiso o cláusula compromisoria y falta de jurisdicción o competencia”*, sustentadas ambas, en la existencia del acuerdo entre las partes de acudir en primera instancia a un Tribunal de Arbitraje.

Sobre el particular, importa precisar que el Tribunal Superior de Bogotá[1], ha dicho que esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que, en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros.

Es así, como encontramos la denominada “justicia arbitral”, que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 1152 del Decreto 1818 del 1998 puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO cuya diferencia radica

[1] Auto del 4 de febrero de 2011, Ref. 37200900318 01, M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

sustancialmente en la oportunidad de su estipulación., como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:

> *ARTICULO 118. CLAUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral…" (Negrillas fuera de texto).*

> *ARTICULO 119. COMPROMISO. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante…" (Negrillas fuera de texto).*

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida.

Sin embargo, esa Corporación, ha aclarado que " en presencia de un pacto de esa naturaleza, se entiende la sustracción válida de la jurisdicción del Estado para conocer y decidir las controversias que en aquella se determinan, **no así frente a pretensiones ejecutivas, donde su base fundamental no radica en una diferencia de tipo contractual, sino en la falta de solución de los derechos de crédito derivados de una omisión relativa al pago, circunstancia que escapa a las competencias que tendría el Tribunal de Arbitramento, pues no se encuentra facultado para decretar y practicar medidas cautelares o seguir adelante una ejecución en los términos del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, este tipo de cláusulas de ninguna manera restringe a las partes de un contrato acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de la ejecución forzada de las prestaciones que, en efecto, reúnan los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sean "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…" [2]**

[2] T.S.B. Auto del 4 de marzo de 2009, Rad. 2008 00041 01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

En fuerza de lo anterior, recientemente el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver la acción de tutela 11001220300020180098100, con ponencia de la Magistrada MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR, recordó que sobre ese tópico ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que:*"***(…)** ***Entonces, si, conforme a la Constitución y la ley los árbitros no pueden ejecutar coactiva o forzadamente sus propias decisiones recogidas en laudos, mucho menos pueden hacerlo respecto de otras decisiones judiciales, ni de decisiones o títulos creados por los particulares que requieran de poder o potestad coactiva. Pues esto es de tal entidad que su representación en la libertad (v. gr. mandamiento forzoso de pago) y en el patrimonio (v. gr. la ejecución, remate, etc.) del ejecutado, requiere, a juicio de nuestro ordenamiento, de la intervención de los órganos jurisdiccionales permanentes del Estado. De allí que si la ley no establece distinción dentro de la reserva estatal para este tipo de conocimiento, se concluya que de la competencia y jurisdicción arbitral, quedan excluidos todos los procesos ejecutivos incluyendo los atinentes a las pólizas de seguros en los casos del art. 8o. de la Ley 45 de 1990* **(…)***".***

Así entonces, deviene improcedente el ataque formulado, pues aun cuando en las cláusula décimo séptima de los contratos de obra civil adiados 12 de mayo de y 10 de noviembre de 2015, se estipuló que ***" las controversias o diferencias que ocurrieren entre las partes por motivo de la ejecución, interpretación, cumplimiento o liquidación del presente contrato se someterán a la decisión de un Tribunal de arbitramento compuesto por dos árbitros ingenieros o arquitectos que tendrán su sede en la ciudad de Bogotá y fallarán en conciencia."***, lo cierto es que, el asunto sometido al conocimiento de esta Sede Judicial se concreta a una acción ejecutiva derivada de las facturas de venta, sin que el demandante esté solicitando la declaración de alguna situación concreta sobre la ejecución, interpretación, cumplimiento o liquidación de los mentados contratos.

Y que no se diga que el hecho de que las controversias de la pasiva tengan su sustento en el supuesto incumplimiento de estos vínculos, cambie en algo la precedente conclusión, pues ello no desnaturaliza la acción ejecutiva impetrada por el actor.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título, se declararán no probadas las mentadas excepciones preliminares y consecuencialmente, de conformidad con el art. 365 del C.G.P., se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **No REVOCAR** el mandamiento de pago adiado 20 de febrero de 2020, por falta de requisitos formales, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas *"existencia de compromiso o cláusula compromisoria y falta de jurisdicción o competencia",* por las razones expuestas *ut-supra.*

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada**,** incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo m/cte. Liquídense.

CUARTO: Secretaría contabilice el término con que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No._56__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f18ccd1b96885169cc03baceb7afafa34dd2cf1f821f32158205bae890b91**

Documento generado en 18/04/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020-00079-00

Sin mayores consideraciones, se revocará para modificar el primer inciso del auto del 6 de diciembre de 2021, en tanto que en el plenario obra el poder que la sociedad NEOS GROUP S.A.S. en Reorganización le confirió a LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., conforme lo faculta el art. 75 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se memora al profesional del derecho que por mandato de la misma norma en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, luego entonces, aun cuando se hubiese conferido poder a una sociedad, está no puede actuar de manera simultánea a través de más de un abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR el primer inciso del auto del 6 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la sociedad LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. como apoderado de NEOS GROUP S.A.S. en Reorganización.

SEGUNDO: En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No._56_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b5b805dd23df33779e9658fc38e631e74469155c7b96843306e50639add5e7
Documento generado en 18/04/2022 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00186-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO

Reconózcase como cesionaria del crédito al PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y por ende demandante.

Súrtase la notificación de la cesión al deudor, por anotación en estado.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratifica el poder conferido a la Dra. JANNETHE ROCIO GALAVIS.

De otra parte, como quiera que el demandado JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO se encuentra notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según auto del 24 de febrero de 2022, sin que formulara excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense, incluyendo como agencias de derecho la suma de $6.800.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas del proceso, remítase el expediente a la Oficina Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Por último, por ser procedente lo impetrado por la apoderada judicial dela parte demandante, remítase el pdf 33 por correo electrónico, así mismo, por secretaria abrase cuaderno separado con el trámite de las medidas cautelares.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____

Notificado por anotación en

ESTADO No. ___55_____ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4ebb201bf95bc6d0b50d2f97e08ce6bd28f6a0b7dd828558786f807d095fe**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020-00189-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada en contra del auto del 2 de diciembre de 2021, particularmente en lo tocante a correr traslado de las excepciones propuestas por dicha parte al extremo actor, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que en lo sucesivo se exponen.

Pues bien, de entrada, se advierte que aun cuando la censura acierta en la literalidad de las normas aplicables en tratándose del traslado reprochado, esto es el art. 9º del decreto 806 de 2020 y el canon 370 del C.G.P, lo cierto es que, su aplicación no solo puede depender de factores objetivos, pues cada caso en concreto debe ser ampliamente examinado, en aras de respetar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Desde tal óptica, se tiene que aun cuando el demandado, el pasado 3 de agosto de 2021, remitió correo electrónico a la dirección del apoderado que representa al extremo demandante con la contestación de la demanda, no puede perderse de vista que aquel ha manifestado en varias oportunidades que los videos que se anexaron como pruebas no pudieron ser abiertos, en tanto que la plataforma en la que se compartieron los autodestruyó, motivo que, sin asomo de duda, conlleva a invalidar el traslado que bajo los apremios del mencionado Decreto intentó realizar la pasiva, habida consideración que a juicio de este Despacho el no tener acceso a todas las pruebas que se adjuntaron a la contestación de la demanda, impide que se pueda tener por surtido el traslado de la misma, en tanto que su desconocimiento no le permitiría a la parte destinataria ejercer su derecho de contradicción en debida forma y a plenitud.

Y es que memórese que todas las actuaciones que se surtan al interior de un proceso están precedidas de la presunción de la buena fe, por lo que este Despacho no puede ser ajeno a la referida manifestación, amén que, pese a que el abogado de la parte demandada rebatió dicho hecho, lo cierto es que no probó de manera inequívoca que la parte demandante tenga en su poder el acceso a estos videos y,

además tampoco puede afirmarse de manera absoluta que si el Despacho pudo descargar estos videos debería hacerse caso omiso a la manifestación del actor, pues precisamente esto desconocería no solo el debido proceso sino el mismo sentido del Decreto, pues el fin del uso de las tecnologías se concreta en brindar eficacia y poder realizar actuaciones que en el marco de la emergencia sanitaria no se podían llevar a cabo de manera presencial, más no pueden constituir una barrera.

A lo que debe añadirse que, si se miran bien las cosas la nugatoria de acceder a la revocatoria propuesta, en últimas está garantizando la obtención de la verdad material, otorgando en debida forma la oportunidad de pedir pruebas en los términos del art. 370 del C.G.P. a fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

En ese orden de ideas, el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones aquí expuestas, itérese en aras de propender por el debido proceso, el derecho de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto del 2 de diciembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento al mentado auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No.___56___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7c8edd491cd7d32da6117d2fc8e3f79eb0b07f1626e5719f11ed8fca9c62f**
Documento generado en 18/04/2022 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00206-00
DEMANDANTE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –CORABASTOS-
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VANEGAS RAMÍREZ

Como quiera que la anterior reforma de demanda, se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA REIVINDICATORIA** presentada por la **CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –CORABASTOS**-, contra **LUIS ALFONSO VANEGAS RAMIREZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 del C. G. del P., y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfca2bcc57fa69ecaebd7d6f9f6834aec11d8d2b0f75386c5072d9dfbdbde0d**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00230-00
DEMANDANTE: CAMILA ALEJANDRA GUERRERO PANTOJA
DEMANDADO: DAVID CEBALLOS LÓPEZ.

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por un término superior a un (1) año, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de responsabilidad médica, instaurado por CAMILA ALEJANDRA GUERRERO PANTOJA contra DAVID CEBALLOS LÓPEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante el contenido del literal f), numeral 2° del citado artículo 317.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor, sin lugar a la devolución o desglose de documentos, puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bfd14c22c838290dff487f2a2934efdbffa108c3f49b8739530ede97364cfe**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00236-00
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: LUIS FELIPE SALAMANCA

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, requiérase a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que notifique al demandado como se ordenó en el auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2021 y en proveído del 11 de julio de 2021, so pena que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado por el término antes señalado, en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b37a781a7b58fc2bbc72610b3ad3b354445c662266912388a1fbe543bfae3**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00267-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO
DEMANDADO: EFREN ARIZA DELGADO

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por un término superior a un (1) año, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO contra EFREN ARIZA DELGADO., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante el contenido del literal f), numeral 2° del citado artículo 317.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor, sin lugar a la devolución o desglose de documentos, puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64178e679c104bfdd527bb9584b4be07a2dfe74517a0a007740b35e01cc82579**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020- 00269-00

Con el propósito de resolver el anterior recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto del 25 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, se advierte que el mismo será revocado y modificado, por las siguientes razones.

Pues bien, en relación con la demanda de reconvención, importa memorar las normas que explican su procedencia.

Así, el art. 371 del C.G.P. enseña que *"Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."*

A su turno el art. 148 ibidem, dispone que los procesos declarativos, siempre y cuando se puedan adelantar por el mismo procedimiento, podrán acumulase en los siguientes supuestos: "*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

Y el canon 88 ejusdem, prevé que la acumulación de las pretensiones procede siempre que: *"1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"*

También es importante precisar que voces de la doctrina[1] uno de los requisitos más importantes para que pueda darse la demanda de reconvención, consiste en que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención por cuanto como lo indica Devis "*entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi".* Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante es pertinente la reconvención.

Y es que en sentir de la doctrina esta exigencia es a todas luces la más importante, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Sentadas las anteriores nociones, descendiendo al *sub-examine* se tiene que de un lado, la demanda principal contentiva de la acción de responsabilidad civil contractual busca la declaratoria del incumplimiento de la parte demandada sobre el contrato de transporte de mercancía y en consecuencia que se condene a esta última a perder el valor de los fletes que el actor le adeuda y, de otro, la demanda de reconvención busca que se declare que el demandante principal fue quien incumplió las obligaciones de pago de los contratos de transporte y que en consecuencia se le condene a pagar la suma allí determinada la cual se encuentra representada en las facturas de venta aportadas.

Desde tal óptica, se avista que el *factum* en que se soportan una y otra demanda *-principal y de reconvención-* guardan relación entre sí, pues ambas contienen una pretensión principal de índole declarativa, en tanto que se encaminan a obtener la declaratoria del incumplimiento de su contraparte respecto de contratos de transporte celebrados entre las mismas, lo cual de paso permite establecer que ambas pueden tramitarse por la senda de un proceso verbal, que las pretensiones no se excluyen entre sí y que los extremos de una y otra son recíprocos.

Con todo cabe precisar que el hecho de que el demandante en reconvención haya aducido como soporte para la pretensión condenatoria las facturas de venta adosadas, no implica de suyo, que se esté ante una pretensión ejecutiva, pues se itera que como pretensión principal se invocó la declaratoria del incumplimiento de una relación contractual y en consecuencia se impetró la pretensión condenatoria, se insiste en virtud del incumplimiento que se le enrostra al demandado en reconvención.

Es así entonces que resulta palmario que la demanda de reconvención si tiene cabida, sin embargo, para esta juzgadora la misma deberá inadmitirse nuevamente,

[1] Hernán Fabio López, Código General del Proceso Parte General, pág. 594.

para que el demandante subsane los aspectos que en la parte resolutiva de esta providencia se señalarán.

Por último, se negará el recurso de apelación ante la prosperidad de la censura horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR el auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, en el sentido de indicar que, pese a que la demanda de reconvención ya había sido inadmitida, se hace necesario INADMITIRLA nuevamente, **so pena de rechazo**, para que el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1. Amplíe el hecho del numeral 1°, en el sentido especificar el número de contratos que se celebraron entre las partes, describiendo de forma detallada, organizada e individual, si estos se celebraron de manera escrita o verbal, la fecha de celebración, el objeto de estos, las obligaciones de las partes, si era de tracto sucesivo o no, y demás características que considere relevantes sobre cada contrato.

Consecuencialmente, si a ello hubiere lugar, deberá elevar la pretensión tendiente a que se declare la existencia de estos vínculos.

2. Amplíe el hecho del numeral 2° en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la entrega de la carga.

3. Amplíe el factum en el sentido de señalar con total claridad en que consiste el incumplimiento del demandado, teniendo en cuenta para ello, que deberá especificar cuáles obligaciones y respecto de cual contrato fueron supuestamente incumplidas.

Además, como quiera que se aduce que el incumplimiento subyace en la falta de pago, deberá aclarar y especificar si la expedición de las facturas se hizo por cada contrato o si por un mismo contrato se generaron diferentes facturas, precisando a cuál contrato hacen referencia las obligaciones contenidas en cada factura.

4. Amplíe la pretensión primera, para indicar cuales contratos fueron los incumplidos por el demandado en reconvención.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente sobre el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

De otra parte, aceptase la renuncia que del poder conferido presentó el apoderado judicial de la parte demandante –principal- Dr. JAVIER RAMIREZ POSADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, por secretaría organícese el expediente virtual, abriendo cuaderno separado para la demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No.54 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc37d568864cdbd156f550d866bbf8102fc28e46ccc900466d994604ef44d5**

Documento generado en 18/04/2022 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020-00287-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado señala el día **25 DE MAYO DE 2022**, a la hora de las **10:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No._____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336427fda278523b69b7241c9fd96f6994cb4bdb338d463ae271282784343e0**
Documento generado en 18/04/2022 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020-00287-00

Resuelve el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS

El profesional del derecho propuso la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, fundada en que en la demanda se omitió indicar el domicilio de los demandados y realizar el juramento estimatorio tal y como lo dispone el art. 206 del C.G.P.

Adicionalmente, señaló que la demanda incluye conceptos que no prevé el art. 82 del C.G.P., como la obligación de rendir cuentas y las funciones de los integrantes de la Junta Directiva.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, las cuales, no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran.

Así, la excepción denominada “inepta demanda”, consagrada en el numeral 5º procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83

de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88).

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine,* se tiene que la censura propuesta se enmarca dentro del primer supuesto, esto es la falta de requisitos de la demanda.

Desde tal óptica, se tiene que en efecto el numeral 2º del canon 82 ejusdem, prevé como requisito de la demanda, el indicar el nombre y domicilio de las partes, lo cual no se echa de menos en lo tocante a la pasiva, puesto que si se miran bien las cosas en la subsanación de la demanda se indicó que los demandados recibían notificaciones en direcciones físicas en la ciudad de Bogotá, circunstancia que en línea de interpretación y atendiendo a lo manifestado por el actor al descorrer el traslado de la presente defensa preliminar, hace ver que el domicilio de estos es precisamente es esta ciudad.

Ahora bien, tampoco se extraña el juramento que exige el numeral 1º de la Codificación en cita, por cuanto se aclara que esta norma es precisa al indicar que ***"El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber"***, lo cual se encuentra satisfecho en la demanda y en su subsanación, dado que se indicó que la estimación de lo adeudado consistía en un total de $215.405.367 discriminando las cuantías que en concreto correspondían a los años 2016,2017,2018 y 2019, sin que sea dable afirmar que ello no se ajusta a la exigencia prevista en esta norma, pues en sentido contrario a lo expuesto por la pasiva, tal y como lo ha explicado la doctrina este supuesto normativo no constituye el instituto del juramento estimatorio previsto en el art. 206 del C.G.P.., en tanto que en esta clase de asuntos no se busca el reconocimiento de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras[1].

En lo relativo a la inclusión de los conceptos de la obligación de rendir cuentas y de las obligaciones de los integrantes de la Junta Directiva, se advierte que ello no constituye un argumento propio de este linaje de excepciones, en la medida que no se confronta la omisión de una exigencia prevista en el art. 82 ib. Y en todo caso, vale recordar que lo narrado por el demandante en dicha dirección, puede tenerse como supuesto factico del libelo, es decir que, de igual manera ello compone el requisito relativo a la descripción de los hechos, contemplado en el numeral 5º de la norma referida.

Ya en última instancia, en cuanto al yerro que se atribuye al correo electrónico del demandado JAIME SOTO, esto tampoco tiene la vocación de hacer prospera la

[1] Código General del Proceso Esquemático, PEDRO ALFONSO PABON PARRA, pág. 377.

excepción bajo estudio o de generar algún vicio procedimental, amén que en todo caso el mismo se encuentra notificado por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción bajo estudio y consecuencialmente se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada inepta demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, respecto quienes formularon la excepción previa, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No.___56___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3242fe99cc1c108e1b5072cb5d618869f594c10de4de72cff82a5d8ce8a69116**

Documento generado en 18/04/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00290-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: G TRADE AUTOPARTS SAS, PARTS & PARTS SAS

Téngase en cuenta que los demandados MIGUEL ALFONSO ARANA REYES y la sociedad G TRADE AUTOPARTS S.A.S., fueron notificados por aviso judicial del auto que libró mandamiento de pago (PDF 47 y 53) y conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio dentro del término legal del traslado.

De otra parte, como quiera que los demandados RODRIGUEZ ZABALETA GIOVANNY, y la sociedad PARTS &PARTS S.A.S., se encuentran notificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según auto del 17 de agosto de 2021, sin que formulara excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense, incluyendo como agencias de derecho la suma de $18.800.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas del proceso, remítase el expediente a la Oficina Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

De otra parte, acúsese recibido de las comunicaciones del BBVA (pdf 56-57), aclarando la información impetrada, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d3b2ac00103e0268fc0a7f6df3f495d7d0342991b4ed698d724ae04d1591e**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00304-00
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION HERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA ARANGO

De acuerdo con el anterior informe secretarial, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días notifique a la demandada, so pena que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado, por el término antes señalado, en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60beda6432c7b96bf78a0057e13ad0d7139c3f051a4781c9686cbc32f596604e**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820200030600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AYLO HOLDING S.A.S.

Acéptese la subrogación de derechos que el BANCO DAVIVIENDA hace al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en la suma de $59.889.548,oo para abonar parcialmente a las obligaciones suscritas por el demandado AYLO HOLDING S.A.S. y según se discrimina en el folio 4 del PDF 42; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión en correo recibido el 14 de marzo de 2022 (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Así las cosas, téngase al FNG como demandante hasta por la suma del importe pagado, esto es, el valor de $59.889.548,oo

Reconózcase personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del aludido subrogatario, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 84 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia por valor de $31.405.000,oo se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN. En consecuencia, por secretaria remítase de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 de abril de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___56_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ba1133c50fbbf971db181066e9953cc13f123aef63078116f4fe03a3feaed**

Documento generado en 18/04/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-0030800
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en la suma de $2.000. 000.oo m/cte.

Respecto la liquidación del crédito allegada (pdf23), secretaría proceda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem.

Reconózcase como cesionaria del crédito al PATROMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y por ende demandante.

Súrtase la notificación de la cesión al deudor, por anotación en estado.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratifica el poder conferido a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ

Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___55_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6b15ed832d24b9aa80b713adbd31a0ef5c2059648ec4f43e157367dc27ade**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020-00352-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago propuesto por el demandado ESAU RODRIGUEZ GUERRERO, por falta de requisitos formales del título, se advierte que el mismo no encuentra vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se compendian.

En efecto, en primer orden y como punto medular, cabe precisar que la naturaleza de la acción aquí impetrada corresponde a un proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, el cual por mandato legal debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, es decir que, en este particular asunto la obligación del deudor no deviene únicamente de la firma impuesta en el titulo valor, como lo hace ver el profesional del derecho, sino que depende de su titularidad de dominio sobre el bien sobre el cual se constituyó la hipoteca en favor del acreedor.

Desde tal perspectiva, se tiene que en este asunto mediante Escritura Pública No. 1093 del 27 de junio de 2014, los señores VICTORIA OSSA AVILA y ESAU RODRIGUEZ GUERRERO *-demandados-,* constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matricula No. 50S-40359509 en favor de la parte actora, garantizando con dicho acto las obligaciones actuales y futuras que contrajeran con la entidad ejecutante, así mismo se constata que el pagaré No. 38340 del 31 de mayo de 2019 fue suscrito por la primera demandada y en favor de la entidad ejecutante, quien decidió ejercer su garantía y demandar por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en cuyo caso, como viene de reseñarse es en virtud de la misma norma que la acción debía dirigirse en contra de los actuales propietarios del inmueble objeto de hipoteca, en este caso, en contra de los señores OSSA AVILA y RODRIGUEZ GUERRERO por ser los titulares de dominio del citado bien.

En ese orden de ideas, no es plausible revocar la orden de pago en contra del demandado RODRIGUEZ GUERRERO, por no haber suscito el pagaré en mención, pues se itera que su comparecencia como demandado a este asunto, subyace en la

calidad de propietario que ostenta sobre el inmueble gravado con hipoteca en favor del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de abril de 2021, mediate el cual libró mandamiento de pago, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con que cuenta el demandado ESAU RODRIGUEZ GUERRERO, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No._56_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4332d04419a324ad181ddae5754d39c1a83cebde682fb660cadd302ec65e1ed9**

Documento generado en 18/04/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-0008-2020-00352-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado ESAU RODRIGUEZ GUERRERO, quien se encontraba notificado por conducta concluyente desde la orden de apremio, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se resuelve mediante auto de esta misma fecha.

Ahora bien, en cuanto a la intimación de la demandada VICTORIA OSSA AVILA, no se tiene en cuenta la notificación que bajo los apremios del art. 8º del Decreto 806 de 2020 surtió la parte actora, por cuanto no se avista que se hubiese remitido copia de la subsanación de la demanda.

No obstante, se reconoce personería al Dr. JOSE GUILLERMO AREVALO LEON como apoderado de la demandada VICTORIA OSSA AVILA, en los términos y para los fines del poder conferido y se tiene notificada por conducta concluyente bajo los apremios del art. 301 del C.G.P. Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta para contestar la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la allegada.

Para lo anterior, secretaría proceda a remitir el link del proceso.

Por lo demás, téngase en cuenta las comunicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, sería el caso decidir sobre la sustitución del poder que antecede, empero se denota que el abogado sustituto presentó renuncia a tal mandato en los términos del art. 76 del C.G.P., por tanto, adviértase que la representación judicial de

la parte demandante continua en cabeza de la abogada JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA.

En última instancia, secretaría proceda a desglosar el memorial visto en el pdf No. 27 para incorporarlo en el expediente correspondiente, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022_
Notificado por anotación en
ESTADO No.___56___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8be60f0b877342002920e8a1d8ae81ffa9be60bb2e25c9cb6ae15b1a43604ef**

Documento generado en 18/04/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00377-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS

De acuerdo con el artículo 466 del C.G. del. P., téngase en cuenta el crédito a favor de la DIAN, dentro del proceso coactivo que se adelanta en contra de ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS NIT 900.480.936, por un monto de $17.247.00, junto a los intereses. Acúsese recibido.

De igual forma para todos los efectos legales, téngase en cuenta que no se siguen procesos por la DIAN en contra de BAEZ PEREZ LUZ MARINA y DUQUE GAMBA LADY JOHANNA.

Frente a la solicitud vista en el PDF 20, se niega, toda vez que al verificar el expediente, no aparecen incorporadas las notificaciones a que hizo referencia el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite del proceso, requiérase a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término máximo de treinta (30) días, notifique a los demandados, so pena que se termine el proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1cbbd14eff1806d78b6e3730385f20204f34047ea9e752eda391cba3d82899**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00393-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RIVEROS
DEMANDADO: ROSA LINA VALDERRAMA

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por un término superior a un (1) año, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LUZ ADRIANA RIVEROS SIERRA, contra ROSA LINA VALDERRAMA DE GÓMEZ, TAXI ESTRELLA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante el contenido del literal f), numeral 2° del citado artículo 317.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor, sin lugar a la devolución o desglose de documentos, puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897261c590cf291b9e65c014fd6600317ecad796334853191ad6cc2f5b87ce12**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-0042100
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO: AURA MARIA MILLAN DE CASTRO

Surtido en debida forma el emplazamiento de AURA MARIA MILLÁN DE CASTRO, para su representación, se designa al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARON con C.C. No 80765373 y T.P. NO 171672 quien puede ser notificado en el correo oscar.olaya@olayabaron.com o celular 3008801570.

Se advierte que la designación es de obligatoria aceptación, salvo las excepciones legales, en consecuencia, el curador deberá concurrir a notificarse en un término máximo de ocho (8) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la actualización de datos realizada por la apoderada judicial de la parte demandante: Correo electrónico: edna.guillen@cms-ra.com; Dirección física: Calle 75 No.3-53 de Bogotá; Teléfono: 321 8910.

De otra parte, solicítese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá la conversión del título constituido para este proceso, visto el informe a folio 51. Ofíciese por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___55_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CLC

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396c575220a33bdccd46bcc651571dafa0d3baf68a2d98b379963ff2cfbab34d**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-0002700
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL FONSECA BUENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en la suma de $3.009. 600.oo m/cte.

Respecto la liquidación del crédito allegada (pdf19), secretaría proceda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem.

Reconózcase como cesionaria del crédito al PATROMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y por ende demandante.

Súrtase la notificación de la cesión al deudor, por anotación en estado.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO.

Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___55_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CLS

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3690e63ba7272581aa3e0b307119fb56a1e5dc946e2c0fc173e30b3e43f95**

Documento generado en 18/04/2022 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00028-00
DEMANDANTE: BERNARDO TORRES VILLAMIL
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De acuerdo con el anterior informe secretarial, requiérase a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días notifique a la compañía demandada, so pena que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado, en espera del cumplimiento de la carga procesal.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___54_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249bb76112141aaaf62ffc9a17622e20fc344a5ec3638e64252b462aabe7c647**
Documento generado en 18/04/2022 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-0003400
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADY VARGAS GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en la suma de $3.000. 000.oo m/cte.

Reconózcase como cesionaria del crédito al PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y por ende demandante.

Súrtase la notificación de la cesión a la deudora, por anotación en estado.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ.

Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._19 DE ABRIL de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___55_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CLL

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad149892a636fd03b288a6188cf26ef03098429329a0b5c5ee1daa7af9eb6dc**
Documento generado en 18/04/2022 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica